

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



| | |
|------------|-------------------------------|
| PROCESO | VERBAL - REIVINDICATORIO |
| DEMANDANTE | ISAAC MUÑOZ BUSTAMANTE |
| DEMANDADO | YETD KATHERINE RAMIREZ GALVIS |
| RADICADO | 009-2021-0166 |
| ASUNTO | INADMITE DEMANDA |

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda Verbal REIVINDICATORIA, formulada por ISAAC MUÑOZ BUSTAMANTE contra YETD KATHERINE RAMIREZ GALVIS con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte actora debe:

- Allegar poder, en el cual indicará, además y de forma expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5° del decreto 806 de 2020.
- Indicar dónde se encuentran los originales de los documentos privados acompañados en copia, conforme lo dispone el artículo 245 del Código General del Proceso.
- Allegar los documentos relacionados en el acápite de anexos; pues no se aportaron con la demanda.
- Allegar nuevamente los anexos traídos con el libelo demandatorio, de forma completa, pues los aportados se encuentran recortados; además son ilegibles. En

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



igual sentido se debe hacer con la demanda, pues se encuentra recortada o mutilada den su parte inferior.

-Indicar la dirección electrónica de las personas citadas en el acápite de pruebas.

-Allegar el avalúo catastral del bien objeto de reivindicación, esto a fin de establecer la competencia, conforme lo dispone el artículo 26 numeral 6° del Código General del Proceso.

- Estimar razonadamente, bajo juramento y afirmando la razón de las cifras que le adeuda o considera deber por concepto de frutos. Lo anterior con observancia estricta de lo mandado en el artículo 206 del Código general del Proceso (Art. 82-7).

-Indicar la dirección electrónica de las partes, así como la del apoderado, la que se reitera, debe coincidir con la inscrita en el SIRNA.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda verbal para que en el término de cinco (5) días la parte actora cumpla con el requerimiento exigido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem; con la advertencia de que, el escrito que subsana requisitos debe provenir del correo registrado en el SIRNA.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda formulada por ISAAC MUÑOZ BUSTAMANTE.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Yolanda Echeverri Bohorquez'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'Y'.

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

L.M.